



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:
Luis Eduardo Ángel Alfaro

Marzo catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105001-2019-00540-01 (250)
Juzgado de primera instancia:	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	María Nataly Estrada López
Demandado:	Corporación MI IPS
Asunto:	Se revoca parcialmente sentencia apelada.
Acta No.	090

I. ASUNTO

En obediencia al artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala define el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el 22 de abril de 2022 por

el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

María Nataly Estrada López, procura con la demanda que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la entidad demandada, entre el 1º de febrero de 2017 y el 16 de enero de 2018; que al incumplir con el contrato de trabajo por no pagar a tiempo la liquidación laboral, es acreedora a la sanción descrita en el artículo 65 del CST. Consecuencialmente, exhorta que se condene a la pasiva a pagar la liquidación de prestaciones sociales y la sanción moratoria regulada en el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Como fundamento de estas pretensiones, manifiesta que laboró al servicio de la entidad demandada como enfermera, mediante contrato de trabajo a término fijo, con vigencia entre el 1º de febrero de 2017 y el 16 de enero de 2018, percibiendo un salario de \$ 1.683.300,00. Que en esta última data renunció al contrato, la empleadora no le canceló las prestaciones sociales, pero pretendía, que sin haberle pagado firmara la liquidación.

3. Contestación de la demanda.

La convocada al replicar el libelo genitor, acepta sin reparo la existencia del contrato de trabajo a término fijo dentro de los extremos temporales, el salario señalado en la demanda, igualmente, que la demandante renunció al vínculo laboral, aclarando que en su carta sostuvo que lo hacía por motivos familiares. Sostiene que a la finalización de la relación laboral, efectuó la liquidación final, que ascendió a la suma de \$ 2.053.089,00 precisando que el retraso en su pago, obedece a la situación económica que el sector salud presentó en los años 2016 y 2017, debido a que Saludcoop EPS con la que tenía relaciones contractuales fue intervenida, dejándola con una acreencia pendiente de pago por más de cinco mil millones, lo cual afectó fuertemente sus finanzas. Que por tanto, la mora en el pago de la liquidación no obedece aun actuar de mala fe. Con fundamento en lo anterior formuló las siguientes excepciones la de inaplicación de la sanción moratoria contenida en el artículo 65 del CST en función de la ausencia de dolo y mala fe y la genérica.

4. Decisión de primera instancia.

Evacuadas las etapas procesales pertinentes, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, en sentencia dictada el 22 de abril de 2022 declaró la existencia del contrato de trabajo a término fijo entre el 1º de febrero de 2017 al 16 d enero de 2018. En consecuencia, condenó a la demandada a pagar compensación de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.

El Juzgado forjó su decisión en la aceptación que la pasiva hizo al contestar la demanda frente a la existencia del contrato de trabajo a término fijo dentro de los extremos temporales y el monto del salario señalados en la misma, anotando que además de tal confesión, reposan en el proceso documentos que no fueron tachados de falsos los cuales ratifican esos hechos. En tal virtud,

tras advertir ausencia de prueba respecto de su pago, emitió las condenas de marras.

En lo atinente a la sanción moratoria, - *en lo esencial*- dio por demostrado que la empresa demandada no canceló a la trabajadora a la terminación del vínculo laboral lo adeudado por prestaciones sociales, acotando que este hecho fue admitido en la contestación de la demanda y por la representante legal al rendir declaración de parte. Y tras comentar cada una de las circunstancias esgrimidas por la accionada como justificante del retraso en el pago de las obligaciones laborales, estimó que no son atendibles, dado que, pese a que adosó pruebas orientadas a demostrar la crisis económica por la que atravesaba, al contestar la demanda indicó que esta situación mejoró, y aun así, omitió cancelar lo adeudado a la ex trabajadora, por lo que no encuentra acreditada ninguna circunstancia que justifique la mora en el pago de las prestaciones. Por último trae a colación precedente de la Sala de Casación Laboral¹, en el que la alta Corporación indica que la crisis económica de una entidad para justificar la omisión en el cumplimiento de las obligaciones del empleador no permite descartar un actuar de mala fe.

5. Apelación.

Contra la anterior decisión se reveló parcialmente la parte demandada, doliéndose de la condena por la prima de servicios e indemnización moratoria regulada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

Para derruir la aludida sanción moratoria, en *–síntesis*- insiste en justificar la mora en el pago de prestaciones de la demandante, en la crisis económica por

¹ Sentencia del 11 d mayo de 2021 radicado 86438

la que atravesó, debido al incumplimiento en el pago de acreencias y otras contingencias derivadas de las relaciones contractuales que sostuvo con las Empresas Promotoras de Salud SALUDCOOP, CAFÉSALUD y MEDIMAS, lo cual afectó su flujo de caja.

Frente a la EPS MEDIMAS, precisa que en vigencia de la relación contractual con esta entidad, mediante Resolución 4344 la Superintendencia Nacional adoptó medidas especiales de control sobre los recursos que seguirían por parte de dicha EPS a su red de prestadores incluida la Corporación, lo que como consecuencia la disminución del flujo de caja de la misma; que posteriormente mediante Resolución 12877 la Superintendencia quitó la habilitación a MEDIMÁS por lo que al ser esta la única contratante de la Corporación trajo consigo la obligación de cerrar sus puertas y como consecuencia la imposibilidad de desarrollar su objeto social; agrega que, la Superintendencia de Salud ordenó la intervención forzosa y administrativa para liquidar la EPS MEDIMAS y esto acrecentó la situación económica de la Corporación.

Refiere que, las anteriores situaciones demuestran que el actuar de la Corporación no se enmarca en los postulados de la mala fe, pues quedó plenamente acreditada la afectación económica a la que se vio abocada.

En lo que atañe a la prima de servicios, cuestiona su imposición, argumentando que la demandante en el interrogatorio de parte confesó que le fue cancelada.

6. Trámite de segunda instancia.

Ejecutoriada el auto que admitió la apelación, se dispuso correr traslado a las partes y al señor Procurador 30 Judicial II para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social para alegar de conformidad con las previsiones del numeral 1º del artículo 15 de la Ley 2213 de 2022. Dentro del término establecido para hacer uso de dicho ninguna de las partes intervino.

III. CONSIDERACIONES

1. Consonancia

En virtud de lo previsto en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la competencia del Tribunal apunta exclusivamente a la discrepancia planteada en el recurso.

2. Problema jurídico

¿La crisis financiera que aduce la pasiva es suficiente para exonerarla de la sanción moratoria vertida en el artículo 65 del CST modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002?

¿Erró al A quo al condenar a la pasiva a pagar prima de servicios?

3. Respuesta a esta problemática.

Previo a abordar el caso concreto, se harán las siguientes precisiones:

Criterios jurisprudenciales sobre la indemnización contemplada en el artículo 29 de la Ley 789 de 2002.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en lo referente a clase de indemnización, causada a la terminación de la relación laboral por el no pago

oportuno de salarios y prestaciones sociales debidas, que ambas por tener su origen en el incumplimiento del empleador de ciertas obligaciones, goza de una naturaleza eminentemente sancionatoria y como tal su imposición está condicionada al examen, análisis o apreciación de los elementos subjetivos relativos a la buena o mala fe que guiaron la conducta del empleador. Así lo expuso en sentencia, SL 2833-2017, radicado 53793 del 1º de marzo de 2017.

En cuanto a la aplicación de dicha sanción, la alta Corporación, en sentencia SL 1885 de 2021 reiteró que la indemnización moratoria contemplada en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, no son de aplicación automática, sino que le corresponde al juez, al momento de imponer esta sanción, verificar la conducta del empleador para concluir si fue o no de buena fe.

Y en pronunciamiento del 6 de diciembre de 2022, nuestro órgano de cierre al referirse a la aludida sanción, acentuó: *"...esta Corporación ha señalado de manera inveterada que la misma no constituye una respuesta judicial automática frente al hecho objetivo de que el empleador, al finiquitar el vínculo laboral, deje de cancelar al trabajador los salarios y prestaciones sociales adeudados, así como la ausencia de consignación de las cesantías."*

Bajo esta línea de pensamiento, la alta Corporación², al referirse a la buena fe acotó que:

"Se debe recordar que, acorde con la jurisprudencia, la buena fe equivale a obrar con lealtad, rectitud y de manera honesta, es decir, se traduce en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de probidad y honradez del empleador frente a su trabajador que, en ningún momento, ha querido atropellar sus derechos, lo

² Sentencia del 21 de febrero de 2018, radicado 52.206

cual está en contraposición con el obrar de mala fe, de quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de integridad o pulcritud.”

Aquí, cabe traer a colación lo que de vieja data ha dicho nuestro máximo órgano de cierre³ respecto a la iliquidez, insolvencia o crítica situación económica del empleador como caso fortuito o fuerza mayor para exonerarse de la sanción moratoria en cuestión.

"LA LIQUIDEZ DE LA EMPRESA COMO EXIMENTE DE MORATORIA:

Conforme a lo explicado, en sentir de la Sala la iliquidez o crisis económica de la empresa no excluye en principio la indemnización moratoria. En efecto no encuadra dentro del concepto esbozado de la buena fe porque no se trata de que el empleador estime que no debe los derechos que le son reclamados sino que alega no poder pagarlos por razones económicas; y es que por supuesto, la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono conforme lo declara el artículo 28 del C. S. de T, fuera de que como lo señala el artículo 157 ibídem, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, los créditos causados y exigibles de los operarios, por conceptos de salarios, prestaciones e indemnizaciones, son de primera clase y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás.”

Y, conservando pacífica esta postura, más recientemente, en sentencia SL3719 del 10 de octubre de 2022 (rad. 88746), trajo a colación su precedente contenido en la sentencia SL 845 del 17 de febrero de 2021 (Rad. 83444), en el que la alta Corporación reiteró su posición, indicando haber adoctrinado que la crisis financiera no exonera al empleador de la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST

³ Sala de Casación Laboral, sentencia del 24 de enero de 2012, radicado 37288, M.P. Dr. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

Caso concreto.

En el presente asunto, según el alcance de la impugnación la parte demandada se duele de la condena por concepto de la indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, y procura, aduciendo que la crítica situación económica de la empresa, que este Colegiado disponga la exoneración del pago de tal sanción.

La indemnización moratoria no es automática ni inexorable, por ende, se debe analizar si la conducta remisa de la empleadora estuvo, o no, justificada con argumentos soportados fácticamente, de modo, que puedan considerarse atendibles.

Dentro de esta órbita, previo examen integral del infolio y un análisis crítico y objetivo de los medios de prueba, encuentra la Sala que la parte demandada al hacer uso de su derecho de contradicción, aceptó todos los supuestos relacionados con el ligamen laboral contractual que tuvo con la actora; además, consintió estar en mora en el pago de las obligaciones laborales que ella reclama en este proceso, trayendo como justificación la crisis financiera de la empresa, fundada en lo cual, afirma que no ha actuado de mala fe en la omisión del referido pago.

Para acreditar la crisis financiera que trae como justificación de su incumplimiento, se refiere a las intervenciones administrativas de las EPS Saludcoop, Cafesalud y Medimás por cuenta de la Superintendencia de Salud, entidades con las cuales mantenía relaciones contractuales, que a su turno, constituían su pedestal económico. Por manera, que tales eventos la condujeron a una debacle financiera que le ha impedido sufragar pago de sus obligaciones, involucrando, los créditos que judicialmente le reclama la actora.

La Sala no pierde vista, que la impugnante al contestar la demanda puntualizó que en virtud de un plan de reorganización de Cafesalud con reasignación de usuarios a Medimas EPS, derivado de la Resolución 2426 del 19 de julio de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud, desde finales de 2017 ejecutó relaciones, sugiriendo mejora en el flujo de caja al obtener pago de los servicios prestados, permitiéndole que se vayan superando las dificultades económicas, confiriendo prioridad a la cancelación de las relaciones laborales vigentes y paulatinamente a las relaciones ya terminadas.

Para el Colegiado, la información entregada por la propia demandada, antes que medrar en su favor, se redarguye en su contra, pues en últimas pone sobre el tapiz el trato discriminatorio dado a la actora, en tanto, reconociendo sin tapujos la deuda, no le ha deferido ningún abono a la misma, muy a pesar de haber destinado rubros a otros de sus servidores. Luego, no afloran razones valederas para levantar la sanción moratoria infligida por el sentenciador de primer grado.

A propósito de la crisis económica que en este evento la pasiva trajo como exculpación de su incumplimiento en el pago de prestaciones sociales a la accionante, es del caso memorar que el pasado 18 de noviembre de 2022, este Tribunal, en proceso de entornos similares, (Radicado 2020-00295-01) emitió pronunciamiento bajo la ponencia del Magistrado, doctor Juan Carlos Muñoz, secundando la decisión del A quo de condenar a la CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, a pagar sanción moratoria, de la que pretendía exonerarse también arguyendo su crisis financiera; en consecuencia, se acoge ese pronunciamiento como precedente horizontal, para reforzar lo concluido en el sub lite.

Con todo, estando en claro que a cargo de la pasiva se encuentra el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST modificado por el

artículo 29 de la Ley 789 de 2002, importa precisar que, los intereses a los que fue condenada en virtud de este dispositivo, a partir del 17 de enero de 2020, se deben calcular sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones⁴; y, como quiera que las vacaciones en estricto sentido no constituyen una prestación social, el monto de las mismas deberá excluirse al momento de liquidar dichos réditos; por tanto, en estos términos, se aclarará el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, precisando que los intereses moratorios, en este caso particular, se liquidarán sobre las sumas debidas por concepto cesantías e intereses a las cesantías.

Al margen de lo anterior, en lo que concierne al reproche que hace el censor frente a la condena por concepto de prima de servicios, pretensión a la que se opuso desde la contestación de la demanda, no se harán mayores disquisiciones, pues, al respecto le asiste razón al contradictor, como quiera que, la demandante al absolver interrogatorio, explícitamente aceptó que la empleadora le pagó la prima de servicios. Por lo tanto, se impone revocar parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, para establecer que para todos los efectos legales, se excluye la condena por prima de servicios.

5. COSTAS

Como quiera que la apelación tuvo prosperidad parcial, no se impondrán costas a cargo de la recurrente.

⁴ Sentencia SL 2411 del 28 de junio de 2022, Radicado 85889

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Revocar parcialmente el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el día 22 de abril de 2022, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral, promovido por María Nataly Estrada López contra la Corporación Mi IPS Nariño. En consecuencia, se establece que, para todos los efectos legales, se excluye la condena por prima de servicios. **Se confirma la sentencia apelada en lo demás.**

SEGUNDO.- ACLARAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia, en el sentido de precisar que los intereses moratorios causados a partir del 17 de enero de 2020, se calcularan sobre las sumas debidas por concepto de salarios y prestaciones (cesantía e intereses a las cesantías), excluyendo para ese efecto lo adeudado por concepto de vacaciones.

TERCERO.- Sin lugar a **COSTAS** en esta instancia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS.

QUINTO.- REMITIR el expediente al juzgado de origen.



LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

(En uso de permiso)
JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:

Luis Eduardo Ángel Alfaro

Marzo catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	520013105003-2019-00284-01 (222)
Juzgado de primera instancia:	Tercero Laboral del Circuito de Pasto
Demandante:	Gilma Elizabeth Dorado Coral
Demandados:	- Porvenir S.A. - Colpensiones
Asunto:	Se resuelve apelación y consulta de sentencia.
Acta No.	092

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, resuelve la Sala los recursos de apelación formulados por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia emitida el 3 de mayo de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, dentro del proceso ordinario laboral reseñado. También se atiende el grado jurisdiccional de consulta que sobre aquel pronunciamiento se surte en favor de Colpensiones.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

GILMA ELIZABETH DORADO CORAL, llamó a juicio a las referidas

convocadas con el propósito que se **DECLARE** la ineficacia del traslado a la **AFP PORVENIR S.A.** ocurrido el 1º de enero de 1997; que en consecuencia se condene a esta entidad trasladar y a **COLPENSIONES** además de acogerla como afiliada del RPM, recibir las cotizaciones, el bono pensional a que haya lugar con capitalización, indexación, intereses de mora, así como rendimiento financieros y gastos de administración. Además, procura el reconocimiento y pago de perjuicios morales causados a la demandante derivados del traslado de régimen y las costas procesales.

2. Hechos.

Fundamentó sus pretensiones en que nació el 17 de junio de 1962; cotizó a CAJANAL, desde el 10 de agosto de 1988 hasta el 14 de agosto de 1989; al ISS, hoy Colpensiones, desde el 24 al 31 de octubre de 1989; que, retornó a CAJANAL, desde 26 de diciembre de 1989 hasta el 31 de diciembre de 1996. A partir de enero de 1997 se trasladó a la Administradora de Fondos Pensionales Horizonte, hoy Porvenir S.A., sin recibir ninguna asesoría idónea en materia pensional, no se explicó sobre las ventajas y desventajas que dicho traslado generaría, omitiendo así el deber de información veraz y suficiente, por lo que su afiliación fue producto de engaño. Derivado de lo anterior, ha sufrido daños injustificados que le afectan emocionalmente. El día 28 de septiembre de 2017 realizó reclamación administrativa ante Colpensiones, la cual fue negada.

3. Contestaciones de la demanda.

- DE PORVENIR S.A.

Al contestar la demanda, aceptó y negó unos hecho y dijo no constarle otros. Se opuso a todas las pretensiones manifestando que la afiliación suscrita ante Porvenir S.A., por la demandante, tiene plena validez, dado que fue el resultado de una decisión voluntaria, autónoma y libre por tanto es un acto. Refiere que la actora tuvo la oportunidad durante 23 años de regresar al RPM y nunca lo hizo, pero en forma extemporánea, cuando la posibilidad del retorno ya no es posible pretende hacerlo. Refiere que para la fecha de solicitud de traslado, se le proporcionó toda la información de manera clara, no engañosa que indujera en error. Formuló excepciones de buena fe del demandado, falta de causa para pedir, inexistencia de las obligaciones demandadas, prescripción de la acción que pretende atacar la nulidad de la afiliación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa para demandar, inexistencia del

derecho, enriquecimiento sin causa, ausencia de prueba efectiva del daño, inexistencia del daño, inexistencia de la obligación, innominada o genérica.

-DE COLPENSIONES.

Al contestar el libelo introductor aceptó unos hechos y dijo no constarle otros. Se opuso a las pretensiones, arguyendo que el traslado de régimen de la demandante cumplió con las exigencias normativas estipuladas a la fecha de su ocurrencia, que es jurídicamente válido y aquella no cumple los requisitos para regresar al RPM. Agrega que existe una indebida aplicación de las normas en materia de la asesoría de traslado pensional, porque la normatividad vigente para el momento del traslado del actor era distinta, y exigía menos obligaciones a las administradoras, lo cual vulnera el principio de legalidad y el debido proceso. Señala que la carga dinámica de la prueba no debe ser aplicada de forma genérica, y sin ninguna ponderación, debiendo atender las circunstancias de cada una de las partes involucradas en el proceso, además hace alusión a la errónea interpretación e indebida aplicación del artículo 1604 del CC, en el entendido que la responsabilidad en cabeza de los fondos se convierta en objetiva, toda vez que no exige al demandante aportar soporte alguno que demuestre la existencia de un vicio, fuerza o dolo al momento de afiliarse al RAIS; pero si obliga a que toda la carga probatoria recaiga exclusivamente en el fondo, sin que exista un menor esfuerzo procesal en cabeza del demandante. Formuló como excepciones, falta de legitimación en causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, falta del derecho para pedir, por ostentar una situación pensional consolidada, ausencia de vicios del traslado, buena fe, prescripción, imposibilidad de condena en costas, imposibilidad de intereses moratorios, inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante Colpensiones, en casos de Ineficacia o nulidad del traslado, solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones.

- DE MINISTERIO PÚBLICO

Frente al libelo introductorio, manifestó, frente a los hechos, no le constan, expresando que se atiende a lo que resulte probado en el proceso. Señala que la AFP demandada deberá acreditar que cumplió con su deber de suministrar información suficiente, transparente, cierta y oportuna para garantizar de esa manera que la afiliado contara con los elementos de juicio necesarios para evaluar la conveniencia o inconveniencia e implicaciones del traslado de régimen pensional y de contera para que éste resultase válido.

4. Decisión de primera instancia.

El juzgado de conocimiento dictó sentencia en audiencia del 3 de mayo de 2022, en la que declaró: i) La ineficacia de traslado efectuado por **GILMA ELIZABETH DORADO CORAL** a la AFP Porvenir S.A. a partir del 1º de febrero de 1997, que para todos los efectos legales la actora nunca se trasladó al RAIS por lo que siempre permaneció en el RPM conservando todos sus beneficios; y, ii) declarar probada la excepción imposibilidad de condena en costas, propuesta por Colpensiones, ausencia de prueba efectiva del daño e inexistencia del daño propuestas por Porvenir S.A.

Consecuencialmente, condenó a PORVENIR S.A. trasladar y a COLPENSIONES recibir el saldo existente en la cuenta de ahorro individual de la accionante, con sus correspondientes rendimientos, el porcentaje de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada en el fondo privado. Además, que al momento de cumplirse esta orden, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen, debidamente indexados. Condenó en costas a PORVENIR S.A.

Apoyada en copiosa jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia referidas a la causa que da lugar a la ineficacia del traslado y en los medios de prueba acopiados al proceso, *-en síntesis-* precisó que el fondo de pensiones, no asumió la carga probatoria que le correspondía, que no hay elementos de prueba para concluir que la demandante tuvo la información clara, precisa comprensible, adecuada a su nivel de formación profesional, jamás recibió una proyección pensional, no conoció de las desventajas y tampoco del derecho a retractarse respecto de la afiliación al RAIS y por lo tanto al no existir esa información en las exigencias que establece la ley para cada una de estas etapas de información, debe declarar la ineficacia del traslado. Respecto del pago de perjuicios morales y materiales, dice que no existe prueba de perjuicios causados a la actora con el traslado; que, por esta razón, prospera la excepción de ausencia de prueba efectiva del daño, formulada por la demandada Porvenir S.A.

5. La apelación.

Contra la anterior decisión se revelaron las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES., sustentando sus inconformidades en forma oportuna así:

- PORVENIR S.A.

Con el propósito de derruir la sentencia de primera instancia, inicia su discurso argumentativo aduciendo que es evidente que en este caso operó la prescripción dado que el plazo para ejercer las acciones ha sido superado con creces, en la medida en que ha transcurrido el término establecido para las acciones de carácter ordinario o extraordinario en la legislación civil.

Señala que la decisión se toma con base en la manifestación general de la demandante sobre la falta de información por parte de la administradora, pero más allá de ello, no existe prueba que se haya incurrido en alguna afectación de su voluntad frente al traslado, que derivó de un acto o contrato válido, libre de todo vicio, que debe ser considerado eficiente y que produjo efectos.

Tilda el fallo de contradictorio, porque se afirma que el acto de afiliación es ineficaz y por lo tanto no produjo ningún efecto, pero se ordena devolución o traslado de todos los dineros, incluyendo los rendimientos financieros y el porcentaje de administración; que tal devolución no es procedente porque los rendimientos son el producto de un trabajo financiero especializado y profesional; además que se debe reconocer el costo de administración que dio lugar a la productividad de los ahorros; y, sobre todo que, al no haber acto jurídico, tampoco hay lugar a reintegrar estos conceptos. Que al ser evidente que se produjeron unos efectos patrimoniales y pecuniarios, estos deben ser reconocidos de manera correlativa en los términos del artículo 1746 del CC. Además, en lo referente al reintegro de la póliza del seguro provisional dada la naturaleza del contrato de seguros, si la contingencia para la cual se contrataron no se configura, estos no pueden ser devueltos.

Cuestiona la aplicación de la jurisprudencia, aduciendo que afecta su derecho de defensa dado que, con la sola afirmación de la demandante de que no se le brindó información tiene asegurado el éxito del proceso, lo cual genera desequilibrio dado que no se tiene en cuenta las pruebas aportadas por la

entidad.

Finalmente se opone a la condena en costas arguyendo no solo resultan excesivas con base en el acuerdo 10554 de 2016 emanado del CSJ, sino improcedentes, toda vez que, siempre ha obrado de buena fe, respetando la Constitución, la ley y las buenas prácticas comerciales y contractuales.

- COLPENSIONES

Expone que durante el debate probatorio no se logró demostrar que faltó información por parte del fondo privado, dado que la demandante no es una afiliada lega ya que cuenta con estudios superiores y no hizo ninguna pregunta a los asesores del fondo privado, ni se acercó a Colpensiones o al ISS para solicitar información, por lo cual se puede concluir que estaba satisfecha con su situación pensional. Sostiene que jurisprudencialmente se ha indicado que existen comportamientos que demuestran su voluntad de trasladarse y permanecer en un régimen pensional, uno de ellos fue permanecer en el RAIS por más de 20 años.

Precisa que, a pesar que los fondos privados trasladen a Colpensiones la totalidad de las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta de ahorro individual de la actora, esto afecta al sistema pensional, pues según lo dicho por la Corte Constitucional, la sostenibilidad económica del sistema pensional se basa en un ahorro constante y continuo que garantiza un tracto sucesivo, financiando las prestaciones de los demás integrantes del sistema, situación que se vulnera con la declaratoria de ineficacia, creando una desigualdad con respecto a los demás afiliados al RPMPD.

II. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Alegatos de conclusión:

Bajo el espectro del Decreto 806 de 2020, se dispuso correr el respectivo traslado a las partes para alegar, facultad de la cual hicieron uso, la demandante, las demandadas y el Ministerio Público, quienes, en síntesis, expusieron:

La demandante, con miras a que se confirme la sentencia de primera instancia enfatiza sobre la obligación de las AFP del RAIS de brindar información y el

incumplimiento de este deber, trayendo para ello en transcripción apartes de la posición de la jurisprudencia especializada que trata sobre el particular, con base en ello pretende abrigar las razones sobre las cuales el A quo edificó la misma.

Las demandadas, en procura de que se revoque la sentencia apelada y en su lugar sean absueltas de las pretensiones, en sus alegaciones en forma amplia y con apoyo en criterios jurisprudenciales, disertan sobre las razones por las que consideran que debe revocarse la sentencia, pero en últimas, sustancialmente, reproducen los mismos reparos sobre los cuales sustentaron la alzada.

El Ministerio Público, este delegado además de solicitar confirmación de la decisión adoptada en primera instancia, pide adición en el sentido de indicar que el fondo privado debe asumir cualquier diferencia que se presente en el monto de los valores trasladados.

Encontrándose surtido el trámite en segunda instancia, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia

En obediencia a lo ordenado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, el Tribunal atenderá las materias objeto de discrepancia en los recursos.

También se atenderá el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante conforme lo dejó establecido la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de tutela del 04 de diciembre de 2013, radicación No. 51237.

2. Problemas jurídicos.

En virtud de los planteamientos esgrimidos por las recurrentes y atendiendo el grado jurisdiccional de consulta, el análisis de la Sala se circunscribe en determinar:

¿Fue acertado declarar la ineficacia del acto de traslado de la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad?

¿Se aplicó indebidamente la inversión de la carga de la prueba?

¿Es ajustado a derecho disponer que como efecto jurídico de la ineficacia del traslado al RPM se ordene el traslado al RPM y el envío por concepto de rendimientos financieros y gastos de administración.

¿Es objeto de prescripción la acción que versa sobre la ineficacia del traslado de régimen?

¿Se ajusta a derecho la condena en costas impuesta a PORVENIR S.A.?

3. Respuesta a los problemas jurídicos planteados.

A la luz de las prescripciones de la Ley 100 de 1993, la selección de uno de los dos regímenes del sistema pensional, esto es, el RPM y/o RAIS debe obedecer a una decisión libre y voluntaria del afiliado, la cual conforme lo establece el literal b) del artículo 13 de la referida ley, se materializa con la manifestación escrita que al momento de la vinculación o traslado hace el trabajador o servidor público a su empleador, y que de obviarse, acarrea consecuencias no sólo de tipo pecuniario sino también en cuanto a la validez del acto.

En esa dirección, el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 consagra que, la persona natural o jurídica que por cualquier forma impida o atente contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos o instituciones del sistema de seguridad social integral, se hará acreedora al pago de una multa, quedando en todo caso sin efecto la afiliación efectuada en tales condiciones.

Por lo anterior, la libertad y voluntad del interesado en la selección de cualquiera de los regímenes que componen el subsistema de seguridad social en pensiones e igualmente el derecho a obtener la información debida y relevante, constituyen elementos que resultan intrínsecos a la esencia del acto de afiliación, por ello, su inobservancia trae como consecuencia la ineficacia del acto, no solo porque así lo dispuso el legislador en la parte final del artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también porque es esa la consecuencia que al tenor de lo previsto en el artículo 1501 del Código Civil se ha establecido respecto del negocio jurídico que no cumple con la determinación de aquellas cosas que son de su esencia, y sin las cuales, aquel

no puede producir efecto alguno.

En coherencia con lo que viene discurrido, el precedente judicial de la Sala de Casación Laboral - entre ellos, uno de los más recientes vertidos en la sentencia SL-373 de 2021 señaló:

"En efecto, en sentencia CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, la Corte puntualizó que la obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado».

La alta Corporación viene defendiendo la tesis que las AFP, desde su fundación e incorporación al sistema de protección social, tienen el «deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad», premisa que implica dar a conocer «las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes» (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008).

Luego, la selección de uno de los regímenes del Sistema de Seguridad Social en Pensiones ha de ser libre y voluntaria por el afiliado, previa información o asesoría de la administradora pensional, exigencia que se hace extensiva respecto de las consecuencias del traslado, en tanto, la transparencia es una norma de diálogo que impone de éste la verdad objetiva, de tal suerte, que su trasgresión le resta cualquier efecto jurídico al traslado de régimen como claramente lo advierten, además, los artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993.

La consecuencia jurídica del incumplimiento de las AFP de la obligación legal de entregar la información clara y completa, antes del traslado, es la ineficacia del negocio jurídico del traslado, tal cual lo ha concebido la pacífica y reiterada jurisprudencia de la CSJ-Sala Laboral, ente otras, la sentencia del 8 de mayo de 2019, SL1688-2019, al asentar:

La consecuencia jurídica del incumplimiento de las AFP de la obligación legal de entregar la información clara y completa, antes del traslado, es la ineficacia del negocio jurídico del traslado. Así lo consigna la sentencia del 8 de mayo de 2019, SL1688-2019:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe." "..."

4. Caso en concreto

De entrada, anticipa la Sala que la sentencia impugnada está henchida de razón, en cuanto concluyó que la AFP convocada al juicio, no cumplió con la carga de probar, que no suministró a la actora una información completa, clara y comprensible de todas las etapas del proceso de afiliación hasta la determinación de las condiciones para disfrutar el derecho pensional, así como ilustrar sobre las características de cada régimen, ventajas y desventajas para garantizar el derecho de hacer una escogencia de régimen pensional más adecuado a la situación de cada afiliado, por lo siguiente.

Al auscultar los medios de prueba que militan en el expediente, se constata, del certificado de información laboral para bonos pensionales¹ y el emitido por la E.S.E. Hospital Civil de Ipiales² que la actora cotizó interrumpidamente entre el 10 de agosto de 1988 hasta el 31 de diciembre de 1996 en CAJANAL, hecho que se corrobora en la historia laboral consolidada de Porvenir³ quedando así evidenciado que estuvo afiliado al RPM, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 692 de 1994. Por demás, el artículo 128 de la ley 100, estableció en favor de los servidores públicos la libertad de afiliarse al ISS o continuar en esas cajas, pero en ambos casos bajo el régimen

¹ Folio 29 anexo a la demanda

² Folio 39 anexo a la demanda

³ Folio 42 anexo a la demanda

de prima media.⁴ Por lo anterior, ningún impedimento legal existe para que regrese al RPM ahora a cargo en forma exclusiva de Colpensiones.

Precisado lo referente a la afiliación de la accionante al RPM, del examen efectuado al formulario 40 anexo a la demanda⁵ se extracta que el 19 de diciembre de 1996, suscribió la solicitud de traslado a la AFP Porvenir S.A., registrándose como administradora anterior Cajanal; y, del certificado expedido por Porvenir S.A.⁶, se constata que el traslado se hizo efectivo a partir del 1º de febrero de 1997, quedando así demostrados estos hechos medulares para lo que interesa a este asunto.

Como quedó expuesto, para efectos de cuestionar el referido traslado, en la demanda se esgrime que el traslado del fondo público al privado, obedeció – *en lo esencial*- a falta de información y sin ningún análisis sobre la situación pensional de la promotora del proceso.

Ante la realidad descrita, los dispositivos legales reseñados y en obediencia de los postulados de la jurisprudencia especializada ya consignados, estima el Colegiado, que procede la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, dado que es palmar la orfandad probatoria existente en el plenario de habersele suministrado a la accionante la información oportuna y veraz, en los términos dispuestos por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Al no haberse demostrado la debida asesoría y el suministro de información tanto de los alcances positivos como negativos del traslado, tales, beneficios que proporciona el régimen, la proyección del monto de la pensión que se podría recibir, la diferencia en el pago de los aportes, los perjuicios o consecuencias que podría afrontar si los dineros de la cuenta no generaban rendimientos y por el contrario mermas, o la pérdida del régimen de transición si fuera beneficiaria del mismo, deviene forzosa la declaratoria de ineficacia del traslado del régimen pensional al RAIS.

En lo concerniente a la crítica que hace la AFP Porvenir S.A., frente al acogimiento de la jurisprudencia especializada para aplicar la inversión de la carga de la prueba, estima la Sala que en ningún desacierto incurrió la célula judicial de primer nivel. Es más, este Colegiado con sujeción a lo previsto por la

⁴ Al respecto se puede consultar las Sentencias SL2208-2021 y SL1305- 2021.

⁵ Folio 40

⁶ Folio 181 anexo respuesta Porvenir.

Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL4373 del 28 de octubre de 2020, radicación No. 67556, reafirma que al estar frente a una negación indefinida como ocurre en este evento, en el que la actora afirma que no recibió la asesoría necesaria para decidir sobre el traslado de régimen, la carga de probar lo contrario recae sobre la AFP demandada, sin que este hecho implique ningún desequilibrio procesal como lo alega el censor; es más, lo anterior encuentra respaldo en lo consagrado en la parte final del artículo 167 del CGP, al establecer perentoriamente que las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

De otra arista, la ineficacia del traslado **no lesiona el principio de sostenibilidad fiscal del Sistema General de Pensiones**, toda vez que los recursos que debe reintegrar la AFP PORVENIR S.A. a Colpensiones serán utilizados para el reconocimiento y financiamiento del derecho pensional, con base en las reglas del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo que descarta la posibilidad de que se generen erogaciones no previstas. Ello ha sido decantado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL2877-2020 del 29 de julio de 2020, radicación No. 78667. Argumento ratificado en sede de tutela a través fallo STL11947- 2020 del 16 de diciembre de 2020, radicación No. 61500.

Se concluye entonces que fue acertada la decisión del A quo de declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, acogiendo la inversión de la carga de la prueba con sujeción de los precedentes de la jurisprudencia especializada, por tanto, deviene la confirmación de la sentencia frente a este aspecto.

Definido lo anterior, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A., trae un discurso argumentativo orientado a cuestionar la decisión de ordenar el traslado de los rendimientos financieros y los gastos de administración a Colpensiones, desde ya dirá la Sala que en ningún despropósito incurrió la A quo al adoptar esta decisión, por las siguientes razones:

En virtud de los lineamientos fijados por la jurisprudencia especializada⁷, la sanción que se impone a aquellos actos de afiliación o traslado de régimen pensional que no han estado mediados por el suministro de la adecuada y correcta información, es la declaratoria de ineficacia, que implica desconocer los efectos jurídicos del acto desde el mismo momento de su nacimiento, de manera que debe entenderse como si el negocio jurídico jamás hubiere

⁷ CSJ SL-1688 de 2019.

existido.

De otro lado, la declaratoria de ineficacia trae aparejada, en lo posible, la obligación de efectuar entre los contratantes, las respectivas restituciones mutuas, tal y como lo prevé el artículo 1746 del Código Civil, para el caso de las declaratorias de nulidad, que en sus efectos es predicable por analogía a los casos de ineficacia. Luego entonces, tales restituciones implican para el caso de preservar la afiliación en el RPM, que se reintegre a éste, los valores que el citado régimen debió recibir, de no haberse generado el traslado, es decir, el valor íntegro de la cotización que por disposición legal se calcula en igual porcentaje en ambos regímenes pensionales, según el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, después de la modificación introducida por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003.

En cuanto a los rendimientos financieros, importa señalar que de conformidad con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 59 de la Ley 100 de 1993, el RAIS está basado en el ahorro proveniente de las cotizaciones y sus respectivos rendimientos financieros. A su turno, los literales a) y b) del artículo 60 de la misma ley, contemplan que el reconocimiento y pago de las prestaciones que consagra el RAIS dependerá, entre otras cosas, de los aportes de los afiliados y empleadores y de los **rendimientos financieros**; aportes de los cuales, una parte se **capitalizará** en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado.

La razón para que se estime que la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado se encuentra conformada por el capital ahorrado y sus rendimientos, es porque las administradoras de fondos privados de pensiones son los únicos que están autorizados a usar el dinero de los aportes para hacer inversiones en diferente activos y títulos valores, luego entonces, es claro que al ser los rendimientos o utilidades producto de la inversión de un capital que pertenece al afiliado, sea éste el beneficiario de los mismos y por eso, cuando se ordena la devolución de lo existente en la cuenta, se entiendan incluidos los rendimientos, lo contrario, implicaría refrendar un enriquecimiento de carácter injustificado, máxime, cuando tratándose de administradora de fondos privados de pensiones, la intermediación que éstas realizan, se efectúa a título de administración, que no comporta en sí, derecho alguno de propiedad sobre los dineros que le son entregados a título de cotizaciones, mucho menos, sobre los rendimientos que aquellas llegaren a producir.

En este punto, es importante recordar que al tenor de lo previsto en el literal m) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, después de la adición realizada por el artículo 2º de la Ley 797 de 2003, los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a las entidades que los administran, lo que es indicativo de que bajo ningún punto de vista es admisible, so pretexto de la buena fe o un buen desempeño en la administración, que los recursos, entre los que se encuentran los rendimientos financieros en el RAIS, dejen de pertenecer al sistema, para pasar a incorporarse al patrimonio de la entidad administradora.

También importa aclarar, que en virtud de lo consagrado en el literal b) del artículo 32 de la Ley 100 de 1993, una de las características del RPM es la existencia de rendimientos que, junto con los aportes de los afiliados, son los que constituyen el fondo común de naturaleza pública que garantiza el pago de las prestaciones de quienes adquieren la calidad de pensionados. Rendimientos que es claro que por calcularse sobre todos los recursos que constituyen el fondo común, generan también una rentabilidad, que es la que trata de compensarse al ordenársele a la AFP que traslade al RPM, los rendimientos financieros que produjo el capital del afiliado, para de esa manera preservar el equilibrio financiero del régimen público que se vio privado de las cotizaciones del afiliado indebidamente trasladado.

Frente a los gastos de administración, si bien no se desconoce que tanto en el RPM de como en el RAIS, toda la cotización no está destinada a hacer parte del fondo común de naturaleza pública o de la cuenta de ahorro individual pensional del afiliado, como quiera que la ley habilita que del 3% de la misma se paguen las respectivas comisiones por concepto de administración, no por ello es dable entender so pretexto del principio de la buena fe o de una buena gestión en la administración, que dichos rubros queden por fuera de las restituciones mutuas, por una parte, porque se tratan de montos que pertenecen al respectivo régimen, y por ello son necesarios para su funcionamiento, y por otra parte, porque es la indebida conducta de la AFP, al no suministrar la debida información a través de sus asesores, el hecho que además de generar la declaratoria de ineficacia, hace que deba asumir con cargo a su patrimonio, los perjuicios que se causen a los afiliados⁸.

Recapitulando, fue acertada la decisión de primer grado, al incluir dentro de

⁸ Artículos 2.2.7.4.1 y 2.2.7.4.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, que compiló los artículos 10 y 12 del Decreto 720 de 1994.

las sumas a trasladar por Porvenir S.A., a Colpensiones, lo correspondiente a los rendimientos financieros y, los gastos de administración que en estricto sentido es de lo que en concreto se duele la administradora del RAIS.

No obstante, efectuado el estudio integral a la sentencia objeto de consulta, advierte la Sala que, aunque con acierto la A quo dispuso la devolución de los conceptos que se derivan de la declaratoria de ineficacia, omitió ordenar el traslado de los bonos pensionales que a buen seguro debió recibir del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, porque antes de trasladarse al RAIS estuvo afiliado al I.S.S., razón por la cual, por vía de consulta, se adicionará el inciso segundo del numeral segundo a efectos de incluir el envío de los bonos pensionales a que haya lugar; así mismo, se adicionará para establecer que en el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido en el RAIS, dicha suma deberá ser asumida por PORVENIR S.A. con sus propios recursos a favor de COLPENSIONES, por lo que hay lugar a adicionar el numeral segundo de la sentencia.

Lo anterior, no implica vulneración a las previsiones del artículo 50 del C.P.T.S.S., ni a los principios de consonancia y congruencia, consagrados en los artículos 66A del C.P.T.S.S. y 281 del C.G.P., toda vez que al solicitar la demandante en el petitum de la acción, la ineficacia de su afiliación al RAIS, efectuando un análisis armónico con los fundamentos de hecho en que se sustentan las pretensiones (Sentencia SL911 de 2016 M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO), para la Sala el fin último es obtener a futuro una pensión de vejez en un monto superior al salario mínimo, no siendo razonable que sea ella, quien deba correr con los efectos negativos de la ineficacia del traslado.

En cuanto la discrepancia de PORVENIR S.A. frente a la condena en costas impuesta a su cargo, no entrará la Sala en mayores elucubraciones, para desestimar este punto de reparo, como quiera que, el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable en esta materia adjetiva laboral, acogió el sistema objetivo para su imposición y por ello, se imputa condena por este concepto a la parte que resulte vencida en el proceso, salvo cuando se haya decretado en su favor el amparo de pobreza regulado en los artículos 151 a 158 del C.G.P., que no es el caso. En consecuencia, la condena en cuestión se mantiene.

De la prescripción propuesta por Porvenir S.A.

Se memora que la línea jurisprudencial que actualmente impera, prevé que los términos de prescripción para ejercerla acción de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional no resultan aplicables - *bien sean los de las leyes laborales y/o civiles*, en tanto debe entenderse que al tratarse de una pretensión de carácter meramente declarativa y como tal derecho forma parte de la Seguridad Social, es innegable su carácter irrenunciable e imprescriptible. Por ende, la Sala, secunda la decisión de primer grado, en tanto desestimó ese medio exceptivo.

Finalmente, en lo concerniente a las excepciones de mérito propuestas por la entidad demandada COLPENSIONES, a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, salvo la de imposibilidad de condena en costas que prosperó en primera instancia, los demás medios exceptivos no alcanzan prosperidad pues con ellos se buscaba enervar las pretensiones del demandante y ello en el sub examine no ocurrió

5. Costas

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 3º del artículo 365 del C.G.P., dada la no prosperidad de las apelaciones de las demandadas, serán a cargo de la AFP Porvenir S.A. y Colpensiones; y se fijarán como agencias en derecho a cargo de cada una, la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

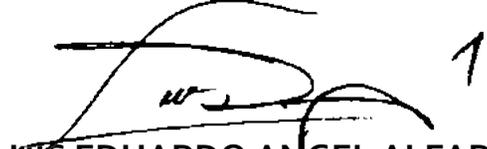
PRIMERO. - ADICIONAR el numeral **segundo** de la sentencia proferida el 3 de mayo de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto, objeto de apelación por las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES y el grado jurisdiccional a favor de esta última, dentro del proceso ordinario laboral que contra estas entidades promovió **GILMA ELIZABETH DORADO CORAL**, en el

sentido ordenar a PORVENIR trasladar a COLPENSIONES, además de todos los conceptos incluidos en el citado numeral, lo correspondiente a los bonos pensionales a que haya lugar. Además, que, en el evento de existir diferencias entre lo aportado en el régimen de prima media y lo transferido en el RAIS, dicha suma deberá ser asumida por PORVENIR S.A. con sus propios recursos a favor de COLPENSIONES S.A., en lo demás permanece incólume.

SEGUNDO. – CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada en todo lo demás.

TERCERO. - CONDENAR en COSTAS en esta instancia a las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES a favor de la parte demandante, fijando las agencias en derecho a cargo de cada una, el equivalente a dos 2 SMLMV. Sin lugar a costas en el grado jurisdiccional de consulta.

CUARTO. - NOTIFICAR esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en la ley 2213 de 2022, con inserción de la providencia en el mismo; igualmente por edicto que deberá permanecer fijado por un (1) día, en aplicación de lo consagrado en los artículos 40 y 41 del CPT y SS


LUIS EDUARDO ANGEL ALFARO
Magistrado Ponente


CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada

(En uso de permiso)
JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado.